



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-107 DE CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA PALACIOS CONTRA BANCO DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Claudia Patricia Mosquera Palacios contra Banco de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que es locataria de los inmuebles localizados en la Carrera 15 No. 49 – 53 Apto 309 y parqueadero 24 en el Edificio King David Marly, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50 C-2086321 y 50C-2086348.

Sostuvo que en el año 2022 el Banco de Bogotá como propietario de los inmuebles realizó de manera incorrecta la autoliquidación y pago del impuesto predial, por lo que remitió a su correo la factura por otro concepto adicional al crédito de leasing No. 557761455.

Reseñó que ante tal inconsistencia presentó reclamaciones ante el Banco De Bogotá durante el mes de agosto y septiembre solicitando la validación y corrección de los errores cometidos por ello, por cuanto si bien está obligada a pagar el impuesto de los inmuebles, en el contrato de leasing no se obligó a pagar lo no debido y mucho menos por error de la entidad bancaria, pero que a la fecha no reconocen su error y solo indican que solicitarán la devolución de dineros ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

Indicó que pagó al banco el valor correcto de los impuestos correspondiente a estado 3, por lo que la encartada la constituyó en mora ante el saldo faltante e iniciaron las acciones de cobró prejudicado por lo que se vio en la obligación de realizar el pago requerido a fin de no perjudicar su historial crediticio.

Expuso que la Secretaría Distrital de Hacienda negó la solicitud de devolución de dineros por cuando el Banco de Bogotá no inició el procedimiento adecuado, por lo que el 11 de enero de 2023 radicó petición ante la entidad bancaria a fin de impulsar y definir su situación, pero que la respuesta emitida no respondía de fondo su solicitud, por lo que el 20 de enero de 2023 reiteró su petición, pero fue contestada nuevamente sin definir de fondo sus pedimentos.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, al considerar que ha sido vulnerado por la accionada y solicita ordenar a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición impetrada el 11 de enero de 2023 reiterada el 20 del mismo mes y año.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Informe

La presente acción fue admitida por auto del 8 de febrero del 2023, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le solicitó la información pertinente; no obstante, pese a ser notificado en debida forma no allegó respuesta.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

No obstante, se resalta que, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en **10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada (Sentencia SU-309 de 1992).*

Caso concreto

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al Banco de Bogotá dar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de enero de 2023 reiterada el 20 del mismo mes y año.

Para acreditar su pedimento allegó en formato PDF copia de la petición¹ que fue radicada ante la accionada y en la cual solicitó:

1. *¿Es la firma evaluadora TINSA una empresa autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para expedir en nombre de esta entidad información necesaria para la liquidación del impuesto predial en Bogotá?*
2. *¿Por qué se realizó la autoliquidación del impuesto predial con información NO OFICIAL?*
3. *...solicito se me justifique por qué el banco de Bogotá no realizó el trámite respectivo que es de conocimiento público (se puede consultar en línea en: <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/correccion-de-errores-e-inconsistencias-en-declaraciones-y-recibos-de-pago>), si mediante correos electrónicos se me informó que lo había hecho y evidentemente no fue así ya que como titular de la propiedad es quien se encuentra obligado a hacerlo.*
4. *Al BANCO DE BOGOÁ interponer el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, cumpliendo los requisitos contemplados en dicha norma y en lo determinado en el artículo 3 de la Resolución No. DDI0216f0 28/11/2022 expedida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.*
5. *Se me informen de manera periódica las actualizaciones relacionadas con el proceso de devolución de dineros ante la Secretaría de Hacienda Distrital respecto del impuesto predial correspondiente a los predios con folios de matrícula inmobiliarias No. 50C-2086321 y 50C-2086348 de los cuales soy locataria o en su defecto, entregarme un poder o autorización para poder consultar ante el Distrito el estado de la solicitud de reconsideración que realice en BANCO DE BOGOTA.*
6. *REITERO mi petición en el sentido que una vez se realice la devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de impuesto predial de los inmuebles antes descritos por parte de la Secretaría de Hacienda y se me remita de manera inmediata un reporte con los valores que se me cobraron adicionales por impuesto predial, intereses moratorios y cualquier otro valor que se me haya trasladado relacionado con el pago en exceso por ustedes realizado.*
7. *En razón al punto anterior, solicito que una vez la Secretaría de Hacienda Distrital haya hecho la devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de predial se me realice la devolución en efectivo de las sumas cargadas a mí, relacionadas con la supuesta mora respecto de este caso, además, en el evento en el cual se me haya*

¹ Archivo 1 folios 24 a 26



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

realizado un reporte en centrales de riesgo con relación al error cometido por su personal, solicito que de manera inmediata sea corregida dicha información y se ajuste a la realidad de la situación, ya que no se trata de sumas de dineros de la obligación 557761455.

8. *Se me indique el por qué si el BANCO DE BOGOTÁ no tiene establecido un procedimiento para los eventos en los cuales se paga en exceso el impuesto predial, tal como se presentó en mi caso, con base en qué norma jurídica y/o procedimiento me fue trasladada la responsabilidad de ese pago en exceso si es evidente que se trató de un error cuyo costo y dinero fue cargado por el BANCO a mi nombre sin que se tratara de una obligación por mi adquirida.*

También allegó la accionante el soporte de la reiteración a la petición radicada el 20 de enero de 2023 en la cual adicionalmente adjuntó el certificado catastral especial correspondiente al predio de mayor extensión y brindó información respecto de la información publicada en la página de la Alcaldía de Bogotá para el trámite de correcciones por pago en el impuesto predial.

De conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 11 de enero de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **1° de febrero de 2023** y su reiteración del 20 de enero de 2023 a más tardar el **10 de febrero de 2023**.

Ahora pese a que la accionada se notificó en debida forma el 8 de febrero de 2023² guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados; no obstante, como quiera que la accionante indicó que recibió una respuesta el 18 de enero de 2023 y 3 de febrero de 2023 y aportó las mismas (folio 27 y 29 Archivo 01 Tutela), el Despacho analizará si la misma resuelve de manera clara y de fondo las peticiones de la accionante.

Al respecto se tiene que en la respuesta del 18 de enero de 2023 la encartada señaló que los datos tomados para la autoliquidación del impuesto predial se tomaron de la documentación aportada para el desembolso del leasing -certificado de tradición y libertad, avalúo y escritura- dado que no se tiene certificado catastral del inmueble. De igual forma le indicó a la accionante que una vez obtenida la información por la locataria se realizó la solicitud de devolución ante la Secretaría Distrital de Hacienda pero que para ello se debía hacer una corrección realizando un nuevo pago con las características del predio y finalmente le solicitó información para poder presentar el recurso de reconsideración teniendo en cuenta que no se realizó otra declaración con pago para el impuesto del 2022 y no se tiene el certificado catastral del inmueble en donde aparezca el registro de estrato 3.

Así las cosas, del estudio de las respuestas brindadas se advierte que el Banco de Bogotá no dio contestación a todos los pedimentos de la accionante, pues tan solo enunció de manera general el trámite que adelantó al momento de realizar la autoliquidación y pago del impuesto predial, sin absolver de manera específica las dudas o planteamientos expuestos por la accionante en su escrito y limitándose a pedir información respecto de «*cómo adelantar un trámite de presentación de un recurso*» pretendiendo evadir con esto la responsabilidad de emitir un pronunciamiento frente a los demás pedimentos pese a que estos fueron debidamente enumerados por la señora Mosquera Palacios en la petición del 11 de enero de 2023.

Así las cosas y atendiendo que la sociedad accionada no dio respuesta de fondo a la petición formulada por la señora Mosquera Palacios, el Despacho ordenará al Banco de Bogotá que a través de su representante legal Alejandro Figueroa, quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, otorgue una respuesta clara, coherente y de fondo a la petición que elevó la accionante el 11 de enero de 2023 y que fue reiterada el 20 del mismo mes y año. Advirtiendo que la respuesta no se exige en un sentido concreto ya que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

² Archivo 3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Claudia Patricia Mosquera Palacios identificada con cc. 35.545.335 en Banco de Bogotá, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco de Bogotá** que a través de su representante legal Alejandro Figueroa, quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta clara, coherente y de fondo a la petición que elevó la accionante el 11 de enero de 2023 y que fuera reiterada el 20 del mismo mes y año, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f0b9a03fdb0b0d4ad870d459521161bca7f3384d7d3dbd85d08fc572d46163

Documento generado en 15/02/2023 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>